



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2024 18:35:06 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 20 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000987-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 25 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGEL GABRIEL SUAREZ MARCANO**, («**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1584-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 («**PTP**»), signado con **LM230941411**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 10 de noviembre de 2023, el ciudadano venezolana **ANGEL GABRIEL SUAREZ MARCANO** solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230941411**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se observó la ausencia de la condición señalada en el artículo 1 literal a)¹ del procedimiento administrativo PTP, toda vez que el administrado contó con Carne de Extranjería vigente al 20 de septiembre del 2023.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 1584-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, se observó que el recurrente registraba situación migratoria regular.

A través del escrito de fecha 25 de enero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) imagen de la cedula de identidad del recurrente; 2) Ficha de tramite PTP.

Cabe precisar que, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIM INM y el módulo de registro de control migratorio – SIM RCM se advierte que no se ha valorado el registro de salida del recurrente en fecha 18 de noviembre de 2021; en virtud de ello, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V. B.
Fecha: 20.02.2024 17:18:57 -05:00

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado, se emitió el Informe N° 004496-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto

por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 04 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 25 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De las pruebas presentadas: imagen de la cedula de identidad del recurrente; y ficha de tramite PTP; no cumplen con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, toda vez que, son documentos que ya obran en el expediente y fueron valoradas oportunamente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva.

No obstante, de la verificación del sistema integrado de inmigración – SIM INM y el módulo de registro de control migratorio – SIM RCM se advierte que no se ha valorado el registro de salida del recurrente con fecha 18 de noviembre de 2021 sin retorno registrado; por lo cual, habiendo permanecido más de 183 días fuera del territorio peruano sin tramitar un permiso de viaje, el recurrente estaría incurso dentro de la causal de pérdida de la Calidad Migratoria de Residencia por ausencia del territorio nacional, de conformidad con el numeral 33.1³ del artículo 33 del Reglamento de Migraciones.

En ese sentido, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es decir el 10 de mayo de 2023, el recurrente se encontraba en situación migratoria irregular y, a su vez, cumple con la condición exigida, establecida en el inciso a) del artículo 1) del referido cuerpo normativo; habiendo registrado como fecha de ingreso en su formulario de DATOS PERSONALES DE LA INCRIPCIÓN CPP la del 05 de mayo de 2023. En consecuencia, corresponde declarar fundado su recurso de administrativo.

Artículo 33.- Pérdida de la Calidad Migratoria de Residencia por ausencia del territorio nacional

33.1. Los extranjeros con cualquiera de las Calidades Migratorias de Residencia excepto la Permanente, las pierden si el período de ausencia del territorio nacional es mayor a los ciento ochenta y tres (183) días consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

(...)



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 17:18:57 -05:00

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGEL GABRIEL SUAREZ MARCANO** contra la Cédula de Notificación N° 1584-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de el ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGEL GABRIEL SUAREZ MARCANO**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 17:18:57 -05:00